

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada Sustanciadora: Ada Lallemand Abramuck

Cartagena, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

Ref. Sentencia.
Proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante: Unidad de restitución de tierras de Carmen de Bolívar.
A favor de: Albeiro Enrique Guzmán Morales y Otros.
Opositor: Andrés López González.
Predio: Las Vacas – Parcelas 2, 3, 4 y 6.
Rad. 132443121001 - 2012 – 00020 – 00.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta N° 060

ASUNTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, a favor de los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides, donde funge como opositor el señor **ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ**.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides, a efectos de que cumplido el procedimiento previsto en la Ley 1448 de 2011, se les restituya jurídica y materialmente las Parcelas 2, 3, 4 y 6 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 062-23528, 062-23529, 062-23530, 062-23532, las cuales se desprendieron de un bien de mayor extensión denominado "Las Vacas".

Señala la Unidad de restitución de tierras que mediante Escritura Pública N° 316 de septiembre 9 de 1996, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, registrada bajo el folio de matrícula N° 062-4445, los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano, Ramón Vicente Blanco Vides, Benuar Robert Ortega Guzmán, Ámel Alfonso Rico De Ávila y Argemiró Rivera Salazar, fueron beneficiarios del subsidio establecido por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, equivalente al valor de una UAF.

Que en la escritura se realizó la división material del predio en 7 UAF, para igual número de sujetos de reforma agraria, así:

a.- Predio Las Vacas parcela 2, segregado del predio de mayor extensión denominado Las Vacas adquirido por el señor ALBEIRO ENRIQUE GUZMAN MORELOS, correspondiéndole el folio de matrícula No. 062-23528, como se observa en la anotación No. 1.

b.- Predio Las Vacas parcela 3, segregado del predio de mayor extensión denominado Las Vacas adquirido por el señor FIDEL ANTONIO GUZMAN HERAZO, correspondiéndole el folio de matrícula No. 062-23529, como se observa en la anotación No. 1.

c.- Predio Las Vacas parcela 4, segregado del predio de mayor extensión denominado Las Vacas adquirido por el señor EULOGIO MANUEL GUZMAN TOSCANO, correspondiéndole el folio de matrícula No. 062-23530, como se observa en la anotación No. 1.

d.- Predio Las Vacas parcela 6, segregado del predio de mayor extensión denominado Las Vacas adquirido por el señor RAMON VICENTE BLANCO VIDES, correspondiéndole el folio de matrícula No. 062-23532, como se observa en la anotación No. 1.

Que a causa de la masacre perpetrada por las AUC en el Corregimiento del Salado entre los días 16, 17 y 18 de febrero de 2000 los solicitantes junto con su núcleo familiar abandonaron sus predios en "Las Vacas" y se desplazaron el 18 de febrero del mismo año hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar.

Que el 15 de julio de 2008, los reclamantes por intermedio de su apoderado NESTOR JAIRO CAPELLA, celebraron promesa de compraventa con el señor ANDRES LOPEZ GONZALEZ, quien no suscribió el documento, prometiéndose en la cláusula sexta correr la escritura correspondiente en la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar, el día 15 de septiembre de 2008.

Que el 31 de diciembre de 2008, ante la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, se protocolizaron las ventas de las parcelas 2, 3, 4 y 6 por medio de las siguientes escrituras públicas:

- a) *Escritura Pública N° 817 correspondiente a la parcela N° 2 del predio "Las Vacas" por un valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$21.995.800).*
- b) *Escritura Pública N° 819 correspondiente a la parcela N° 3 del predio "Las Vacas" por un valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$21.947.000.00.)*
- c) *Escritura Pública N° 820 correspondiente a la parcela No.4 del predio "Las Vacas" por un valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$21.946. 00).*
- d) *Escritura Pública N° 818 correspondiente a la parcela No.6 del predio "Las Vacas" por un valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$21.928. 700).*

Señala que para la fecha de la suscripción de las escrituras públicas no había transcurrido el termino de doce años establecido por la Ley 160 de 1994, para disponer libremente del derecho de dominio, contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por la normatividad por no haberse solicitado autorización previa al INCORA para transferirlo.

Agrega que sobre los predios pesaba una condición resolutoria del subsidio a favor del INCORA, que para la fecha de los negocios jurídicos se encontraba vigente, toda vez que entre la adquisición del inmueble y la promulgación de la ley 1152 de 2007 no habían transcurrido más de 10 años.

Finaliza señalando que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona declarada en desplazamiento mediante Resolución N° 001 del 30 de noviembre de 2003, por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (CMAIPD) de El

Carmen de Bolívar, lo cual imponía para su enajenación, la expedición de acto administrativo expedido por el comité autorizando la venta del predio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de restitución y formalización de tierras correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, siendo admitida con auto del 21 de enero de 2013.

El 18 de febrero de 2013 Andrés López González, a través de apoderado judicial, formula oposición a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 28 de febrero del año que avanza, se admitió la oposición y se abrió a pruebas el proceso decretándose, entre otras, oficiar al Alcalde Municipal de Carmen de Bolívar para que remita copia de los documentos relativos a la autorización para enajenar las parcelas solicitadas; al INCODER para que certifique si los solicitantes solicitaron autorización para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar correspondiente a las parcelas 2, 3, 4 y 6 del predio Las Vacas.

Igualmente se ordenaron las declaraciones de los señores Néstor Jairo Capella Leguía, Benuar Ortega Guzmán, así como los interrogatorios de parte de los señores Albeiro Guzmán Morelos, Eulogio Manuel Guzmán Toscano, Ramón Vicente Blanco Vides, Fidel Guzmán Herazo y Andrés López González.

Concluida la etapa probatoria se remitió al expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la Escritura Pública N° 316 del 9 de septiembre de 1996 por la que los solicitantes de restitución adquieren el predio.
- Copia del certificado expedido por el INCORA, en la que se da cuenta que se llevó a cabo el acuerdo de negociación del predio Las VACAS de fecha 16 de julio de 2008.
- Copia de certificado expedido por el INCORA por la cual se da cuenta de la calidad de Gerente Regional Bolívar de fecha 12-12-1997.

- Copia del folio de matrícula N° 062-4445.
- Copia del folio de matrícula N° 062-23529.
- Copia del folio de matrícula N° 062-23530.
- Copia del folio de matrícula N° 062-23532.
- Copia de informe de diligencia de comunicación de 18 de octubre de 2012.
- Copia de informe técnico predial y geo-referenciación.
- Copia de la Escritura Pública N° 817 del 31 de diciembre de 2008.
- Copia de la Escritura Pública N° 820 del 31 de diciembre de 2008.
- Copia de la Escritura Pública N° 819 del 31 de diciembre de 2008.
- Copia de la Escritura Pública N° 818 del 31 de diciembre de 2008.
- Copias de actas de recepción de documentos e información de los solicitantes
- Copia de Oficio N° ODL 0012 y ODL0017 dirigido al presidente del CTJT.
- Copia de oficio N° ODL0151, requiriendo al presidente del CTJT.
- Certificado de libertad y tradición.
- Copias de las resoluciones por medio de las cuales el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada autoriza la venta de las parcelas.
- Copia de las promesas de venta.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Albeiro Guzmán Morelos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Aidé Capella Orellano.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de Fidel Guzmán Morelos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Morelos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Derlis Guzmán Morelos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Fidel Guzmán Pérez.
- Copia de declaración de desplazamiento forzado.
- Declaración del señor Álvaro de Jesús Redondo Villareal.
- Declaración de Néstor Capella Leguía.
- Declaración de Benuar Robert Ortega Guzmán.
- Interrogatorio de Albeiro Guzmán Morelos.
- Interrogatorio de Eulogio Guzmán.
- Interrogatorio de Fidel Antonio Guzmán.
- Interrogatorio de Ramón Blanco V.
- Interrogatorio de Andrés López González.
- Oficio de la Oficina Asesora Jurídica DPS en la que se informa que la familia del señor Albeiro Enrique Guzmán Morelos se encuentra inscrita en el programa "Más Familias en Acción" y que el señor Ramón Blanco fue beneficiario del programa de Seguridad Alimentaria- RESA en el Municipio de Carmen de Bolívar.

- Informe ejecutivo de los resultados de la investigación adelantada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar y otras.

LA OPOSICIÓN

El señor Andrés López González como fundamento basal de su oposición señala que no es cierto que no podían enajenar o arrendar el predio dentro de los 12 años siguientes sin la protocolización expresa y escrita del INCODER, toda vez que estando en vigencia la ley 1152 de 2007, el término para el vencimiento de la condición resolutoria o pérdida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), paso de quince a diez años, por lo que el solicitante tenía la posibilidad de dar en venta al cumplimiento de los 10 años de haberse adjudicado el inmueble.

Que la fecha del desplazamiento fue en el mes de noviembre y no en el mes de mayo como el solicitante lo afirma, y que además no se pudo cumplir con la fecha estipulada para la celebración del acto mediante escritura pública ante la notaría, debido a que sobre el inmueble pesaba medida de protección colectiva emitida por el Comité Municipal de Atención Integral para la población desplazada de Carmen de Bolívar y solo se obtuvo la autorización para enajenar hasta el 26 de noviembre de 2012, mediante Resoluciones N° 019, 024, 036 y 021 de 2008.

Señala que para el año 2008, fecha en que vendieron los inmuebles, se estaban dando por parte de instituciones del Estado – Acción Social y ONG, en defensa de los derechos de los desplazados, los inmuebles protegidos por el Comité Municipal de Carmen de Bolívar y la zona se encontraba consolidada y libre de presencia de grupos al margen de la ley (Guerrillas y Paramilitares).

Que los actos de violencia generados inicialmente por la guerrilla y posteriormente por las AUC y que dieron lugar al desplazamiento forzado de la población civil en la zona baja de los Montes de María, tuvieron ocurrencia en los años 90 y en el caso actual, solo hasta el 2008; es decir, más de 10 años después de generados los desplazamientos y ya durante la época de la consolidación del territorio, fue que los propietarios vendieron sus predios.

Sostiene que los vendedores actuaron de mala fe, pues cuando tuvieron conocimiento de los rumores de que a los propietarios de las parcelas que no las estuvieran habitando se las quitarían, decidieron venderlas.

Afirma que los dineros pactados se cancelaron de acuerdo a las instrucciones dadas por los vendedores, consignando en las cuentas bancarias que ellos autorizaron, los cuales firmaron recibos en constancia de recibir dichos pagos y que además el señor Andrés López González recibió autorización de los vendedores para realizar consignaciones a terceros, los cuales conocían perfectamente por ser familiares o vecinos, conocidos del sector donde vivieron y del que fueron objeto de desplazamiento. Y que además de las mejoras pagadas, el comprador tuvo que asumir un mayor valor debido a que el momento de la entrega se encontraron otras personas que estaban invadiendo los inmuebles.

Indica que en el presente asunto no ocurrió ningún despojo, ya que en todo momento los vendedores acudieron libremente a ofrecer en venta los inmuebles, sin existir algún tipo de amenaza que los haya llevado a vender, quienes establecieron los precios y forma de pago, por lo que al momento de perfeccionarse el negocio jurídico no existía ninguna situación de violencia, ni tampoco ningún aprovechamiento, máxime cuando los precios pagados por los predios excedían ampliamente el valor comercial para la fecha de la compraventa y aún para el día de hoy.

Que el precio pagado fue de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, valor que corresponde más del doble del valor comercial que para la fecha tenían inmuebles de similares características en la zona, ejerciendo desde ese momento el señor Andrés López, actos de posesión, consistente trabajos de adecuación de terreno, siembra de pastos, construcción de vivienda, corrales, cercados, jagüeyes, en los que utilizó mano de obra de la región, haciendo uso del animus y el corpus, de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida y tranquila desde el momento en que adquirió el inmueble a la fecha, demostrando así, la buena fe exenta de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar la litis se procede a verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, observándose a folios 328 a 325 que las parcelas solicitadas se encuentran incluidas en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De otro lado no se observan vicios o irregularidades que nuliten la actuación, imponiéndose de esta manera dictar sentencia de mérito.

Cuestión preliminar.

- Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos."

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas, el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político. Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas, entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad*

de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento.

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

- Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al

¹Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".

que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras. En sentencia T-821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas² (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³ y los Principios sobre la restitución de las

²Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Problema jurídico: Teniendo en cuenta los hechos que motivan la demanda, la oposición y las pretensiones invocadas, corresponde a la Sala verificar si a los señores Albeiro

objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada o otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que comporta la existencia de un contexto de violencia en la zona donde se ubica el bien y su relación jurídica con el mismo, todo ello dentro del marco temporal que establece la ley.

Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Bolívar.

EL Carmen de Bolívar es un municipio del departamento de Bolívar, ubicado a 114 km al sudeste de Cartagena de Indias; dentro del sistema orográfico, ecológico y social de los Montes de María, muy cerca del litoral Caribe colombiano.

Durante los años 60, en la mencionada región hacían presencia los movimientos de izquierda Partido Comunista Marxista Leninista- PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- MIR. Este último se convertiría posteriormente en la organización armada MIR PATRIA LIBRE, con una importante presencia en la región. En la década de los 90 se conformó una alianza entre el MIR y el Ejército de Liberación Nacional- ELN, la cual operó especialmente en los municipios de San Juan Nepomuceno, El Carmen y San Jacinto, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional- UCELN; a finales de los 90 finalizó tal alianza, cuando una fracción del ELN se dividió, dando origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- CRS, con presencia en Ovejas, este grupo se desmovilizó en el año 93 en la vereda Flor del Monte de ese municipio⁴.

Otros grupos armados como el Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT-, operaron en la región, durante las décadas del 80 y 90, en los municipios de San Jacinto, el Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno en el departamento de Bolívar y los municipios de Ovejas, los Palmitos y San Onofre en el departamento de Sucre. Como consecuencia de otra división del ELN, en el año 2001 se constituyó un nuevo grupo guerrillero, denominado Ejército Revolucionario del Pueblo- ERP, el cual hizo una breve presencia, a través de la Compañía Jaime Jiménez, concentrando operaciones en El Carmen de Bolívar⁵.

⁴CERAC. Estudio de Impacto de MAP (minas antipersonales) y MUSE (minición sin explotar) en Colombia. Región de los Montes de María. Reporte de seguridad regional y análisis del riesgo. 2009.

⁵Panorama Actual de los Montes de María, publicación efectuada por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia.

El grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación- EPL hizo presencia desde finales de los años 70, proveniente del departamento de Córdoba, y se desmovilizó en el municipio de Arenal (departamento de Bolívar) en el año 1990. Las FARC ingresaron a la región en el año de 1985, ubicándose en la Serranía de San Jacinto con el Frente 37, provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta (departamento de Magdalena) y de la Serranía del Perijá (departamento del César), buscando el control territorial de las zonas montañosas de la Costa, y conformando el Bloque Caribe. El Frente 37 de las FARC estuvo históricamente comandado por Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", abatido por operaciones del Ejército Nacional de Colombia en el año 2007; este hecho dio lugar al debilitamiento estructural de las FARC en la región⁶.

Para el año 2000 las AUC controlaban las cabeceras municipales de la región de los Montes de María, y los grupos guerrilleros se habían replegado hacia las zonas montañosas de los municipios del Carmen de Bolívar, San Juan y San Jacinto. Cabe señalar que las AUC, como grupo federado y con mando unificado nacional, irrumpió en los Montes de María a mediados de 1997, pero antes de ello ya existían grupos de ejércitos privados dedicados al abigeato, la extorsión y el sicariato, representados en clanes familiares como los Méndez, los Rodríguez y los Meza, que extendían sus actuaciones criminales en el Carmen de Bolívar, Ovejas y San Jacinto; municipios que ya habían sido víctimas de acciones armadas de las FARC en años anteriores⁷.

El municipio de Carmen de Bolívar fue un eje central para la logística de los grupos ilegales en razón a que es el principal centro económico de la región y adicionalmente punto de encuentro entre la troncal del Magdalena y la Troncal de Occidente. En la medida en que es un corredor hacia el mar, los grupos armados lo utilizan para sacar droga e ingresar armas. De ahí el elevado número de acciones protagonizadas por estos grupos y de violaciones de los derechos más elementales de la población⁸.

De acuerdo con las cifras de que dispone la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, hacia finales de 2002 entre las regiones del país más afectadas por el desplazamiento se destaca Montes de María que expulsa el 2.7% y a la que llega el 3.3% de los desplazados. Entre los municipios de mayor expulsión de población a nivel nacional se encuentran El Carmen de Bolívar (9.77%), y San Onofre (2.60%). De acuerdo con la

⁶Op. Cit.

⁷ CERAC. Estudio de impacto de MAP (minas antipersonales) y MUSE (minación sin explotar) en Colombia. Región de los Montes de María. Reporte de seguridad regional y análisis del riesgo. 2009.

⁸ Panorama Actual de los Montes de María – Observatorio DDHH – Presidencia de la República de Colombia.

Defensoría del Pueblo y Naciones Unidas, entre el 22 y 33% de la población de estos municipios ha tenido que desplazarse por la acción de los grupos al margen de la ley⁹.

La violencia, por su parte, tuvo importantes y negativos efectos en la región desde la década de los 90. Por ejemplo, entre 1998 y 2002, el número de casos de masacre en Bolívar fue de 45, con 235 víctimas, mientras que en Sucre se registraron, con un saldo de 127 víctimas, perpetradas principalmente por grupos paramilitares. Los homicidios, por su parte, también impactaron de manera importante la situación de derechos humanos. Se registraron en el mismo periodo 2.430 en Bolívar y 1.161 en Sucre. Los secuestros, realizados por las FARC mediante retenes ilegales, se concentraron para la época en Colosó y El Carmen de Bolívar.¹⁰

Con la ofensiva estatal contra las FARC aumentaron paulatinamente los actos de sabotaje contra la infraestructura vial y productiva, las emboscadas, la siembra de minas antipersonal (MAP) y los actos de terrorismo.

Según la Vicepresidencia de la República entre 1990 y 2002, el 69% de las acciones armadas fueron realizadas por las FARC, el 14% por el ELN, el 9% por las autodefensas y el 8% restante por otras guerrillas no identificadas. El 36% de las acciones se aglutinaron en los municipios del El Carmen de Bolívar, San Jacinto, María la Baja y Zambrano. En Sucre, el número de acciones tiende a ser menor pero sobresalen los municipios de Ovejas y San Onofre. En este periodo, el conflicto armado presenta dos comportamientos distintos. El primero que va desde 1990 hasta 1997 donde no se registra un elevado número de hechos por año, y el segundo que dura hasta 2002 donde se evidencia un escalamiento del conflicto.¹¹

Según un informe elaborado en el año 2009 por el Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto –CERAC–, retomando estadísticas de violencia del Observatorio de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, durante la primera mitad de la década del 90, los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército, fueron relativamente bajos en la región, y en algunos periodos inexistentes: *“Así, mientras en el periodo 1990-1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40 en promedio anual, en 1997 se registraron más de 120. Ello coincide con la incursión*

⁹ Panorama Actual de los Montes de María – Observatorio DDHH – Presidencia de la República de Colombia.

¹⁰ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Impacto de la Política de Seguridad Democrática sobre la Confrontación Armada, el narcotráfico y los Derechos Humanos. (Vicepresidencia de la República, 2008)

¹¹ Pocos enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, algunos sabotajes y emboscadas contra la Infantería de Marina. Ver: Observatorio de Derechos Humanos y DIH. Geografía de la Intensidad de la Confrontación 1998-2010. (Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario).

paramilitar en la región que se manifiesta en las numerosas acciones unilaterales que efectuaron en 1997 y que condujeron a la mayoría de muertos civiles reportados ese año”.

De acuerdo con el informe citado, es a partir del año 1997 que tiene lugar un incremento considerable de los niveles de violencia asociada al conflicto, victimizando especialmente a la población civil.

En los municipios afectados por las masacres se vienen produciendo desplazamientos de las zonas rurales hacia las cabeceras y hacia centros regionales importantes como Barranquilla, Sincelejo y principalmente Cartagena.

El Bloque “Héroes de los Montes de María”, persiguieron, secuestraron, torturaron y asesinaron a civiles, ocasionando masacres tales como las dos del Salado en los años 1997 y 2000, Capaca – Caño Negro en el año 1999 y la Hato Nuevo en el 2000¹².

La mayor presión ejercida por las autoridades contra las estructuras armadas al margen de la ley que operan en Montes de María, hizo que la guerrilla buscando evitar golpes contundentes se desplegara hacia las partes más agrestes de la Serranía de San Jacinto y se dividiera en grupos pequeños que ejecutan acciones rápidas y de tipo económico (retenes y secuestros)¹³.

De otro lado, estas acciones revelan las dificultades que se han comenzado a presentar en la consecución de las finanzas necesarias para garantizar el sostenimiento de los alzados en armas. La respuesta de los grupos armados a los mayores esfuerzos para reducirlos, también se expresa en la siembra de minas en las rutas de acceso a sus zonas de refugio y la realización de acciones terroristas y de sabotaje, éstas últimas particularmente en El Carmen de Bolívar. Con este comportamiento, la guerrilla busca que la Fuerza Pública disminuya su accionar contrainsurgente en áreas rurales vitales para su supervivencia y se concentre en los cascos urbanos.

Tabla de homicidios en El Carmen de Bolívar.¹⁴

1990	1991	1992	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
21	22	30	26	36	62	41	61	59	104	35	21	51	39

¹² Relato Histórico del Despojo de Tierras de la zona Baja del Carmen de Bolívar – Ver folio 34 del C. P/psl.

¹³ Panorama Actual de los Montes de María, pág. 17.

¹⁴ Fuente: ODDHH

Masacre de “El Salado”*

El Salado es un corregimiento del municipio de El Carmen de Bolívar, dentro de los Montes de María, ubicado hacia el sureste a una distancia de 18 km del casco urbano.

Fue fundado en 1812, y es conocido como la capital tabacalera de la Costa Caribe, pues se convirtió en el corregimiento más grande y más próspero de dicho municipio, porque cultivaba y procesaba el tabaco hasta desarrollar una incipiente cultura fabril.

La masacre es tal vez la modalidad de violencia de más claro y contundente impacto sobre la población civil. La de El Salado hace parte de la más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva perpetrados por los paramilitares en Colombia entre 1999 y el 2001. En ese periodo y sólo en la región de los Montes de María ese ciclón de violencia se materializó en 42 masacres, que dejaron 354 víctimas fatales. La concentración temporal y territorial de masacres que se registró en esta zona era percibida como una marcha triunfal paramilitar, que hizo pensar en aquel momento en una sólida repartición del país entre un norte contrainsurgente y un sur guerrillero.

La masacre de El Salado y su derroche de violencia ilustran de forma contundente una estrategia paramilitar sustentada en el uso y propagación del terror como instrumento de control sobre el territorio y la población, estrategia que empieza a configurarse a comienzos de la década de los noventa, y tiene su apogeo durante el cambio de milenio.¹⁵

La masacre fue planeada en la finca El Avión, jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento de Magdalena, por los jefes paramilitares del Bloque Norte Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, así como por John Henao, alias “H2”, delegado de Carlos Castaño, quienes también la coordinaron.

El hecho fue perpetrado por 450 paramilitares 20 divididos en tres grupos, el primero de los cuales incursionó por el municipio de San Pedro hacia los corregimientos Canutal, Canutalito y zonas rurales del corregimiento Flor de Monte que comunican con el casco urbano del corregimiento El Salado, comandado por John Jairo Esquivel, alias “El Tigre”, comandante paramilitar del departamento del Cesar que operaba bajo el mando de alias “Jorge 40”¹⁶.

¹⁵ Memoria Histórica del Banco de la República de Colombia.

* Datos tomados de las publicaciones “Panorama Actual de los Montes de María” efectuada por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia y “La Masacre de El Salado: Esa guerra no era nuestra” elaborado por miembros del Grupo de Memoria Histórica.

¹⁶ Las fuentes de información de MH para identificar la planeación de la masacre y la organización de los victimarios son las declaraciones de los paramilitares capturados por la masacre de El Salado que hacen parte del Expediente Penal.

Se puede afirmar que la masacre de El Salado ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.

Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que, *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”*

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener*

№ 721 de 2000. También se contó con los testimonios rendidos por miembros de las estructuras paramilitares que hicieron presencia en la masacre de El Salado y que están o bien postulados o esperando la postulación para la Ley de Justicia y Paz (“Cinco Siete”, “Juancho Dique”, “El Tigre”, Luis Teherán y Dilio José Romero). Los testimonios fueron acopiados por investigadores de MH en la cárcel Modelo de Barranquilla. Se consideraron a su vez las versiones libres rendidas ante la Unidad de Justicia y Paz por “El Tigre”, “Juancho Dique” y “Partesa”.

reparaciones", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

La Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil. ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”*.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal circunstancia libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional es evidente la necesidad de aplicar una interpretación amplia del principio de buena fe en el sentido de presumir que el relato que hacen las víctimas relativo a su condición de tales y a la ocurrencia de los hechos victimizantes es fidedigno. Bajo este entendido corresponde al juez hacer uso de la posibilidad de decretar pruebas de oficio e invertir la carga de la prueba a favor de la víctima.

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar

informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude¹⁷.

En el sub-lite las pruebas dan cuenta que mediante Escritura Pública N° 316 de septiembre 9 de 1996 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, registrada bajo el folio de matrícula N° 062-4445, los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano, Ramón Vicente Blanco Vides, Benuar Robert Ortega Guzmán, Ámel Alfonso Rico de Ávila y Argemiro Rivera Salazar, fueron beneficiarios del subsidio establecido por el art. 20 de la Ley 160 de 1994, equivalente al valor de una Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Relatan las probanzas que los solicitantes abandonaron los predios a causa de los hechos de violencia presentados en la zona de ubicación de los mismos y demás alrededores de Carmen de Bolívar, específicamente por los hechos que constituyeron la masacre de "El Salado", al respecto señala en su declaración el señor Benuar Ortega¹⁸:

***"PREGUNTADO:** Usted dice que ellos venden por la guerra, porque lo señala, porque dice eso. **CONTESTO:** Ósea como la guerra es parte de los desplazamientos, por eso ellos venden, yo no vendo porque yo no estoy en el predio cuando se presentaron esos casos, yo estoy por fuera, las tierras las deje abandonadas, antes de la violencia, porque no se podía trabajar, por miedo no trabajaba uno tranquilo.*

***PREGUNTADO:** Los señores Albeiro, Fidel, Eulogio y Ramón fueron desplazados, fueron víctimas del desplazamiento. **CONTESTO:** Sí, señor. **PREGUNTADO:** Sabe cuándo ocurrió ese desplazamiento. **CONTESTO:** Cuando el desplazamiento de "El Salado". **PERGUNTADO:** Recuerda más o menos la fecha. **CONTESTO:** Eso fue en un 13 de febrero del 2000. **PREGUNTADO:** Ellos Vivían en las parcelas del predio las vacas, ellos fueron desplazados de ese predio. **CONTESTO:** Sí, de ese predio. **PREGUNTADO:** A parte de Usted y de los señores que les mencione anteriormente, hubo más desplazamiento, fue masivo. **CONTESTO:** Sí.*

Así mismo el solicitante Albeiro Guzmán en su declaración manifestó:

¹⁷Sentencia T- 129 de 2012.

¹⁸Declaración Jurada de Benuar Ortega – Minutos 7:15 – 7:50 y 7:55 – 8:25.

PREGUNTADO: Respecto al predio "Las Vacas" (...) cuando lo abandonó inicialmente; es decir, Usted vivió en ese predio hasta cuándo. **CONTESTO:** Bueno mire, nosotros vivíamos en el "Danubio", pero teníamos tiempo de estar trabajando en la parcela ósea haciendo nuestros cultivos allá, en la parcela, sí, nos la adjudican en el 98. **PREGUNTADO:** Una vez adjudicado que ocurrió con ese predio. **CONTESTO:** Bueno sí, se presenta lo que es los hechos de violencia, hubieron muchas muertes a los alrededores, muchos señores, y en último la masacre de "El Salado", fue cuando ya todos nos decidimos a salir. **PREGUNTADO:** Cuando ocurre esa salida de Ustedes. **CONTESTO:** Bueno, la salida eso se sabe que fue en febrero del año 2000.

El señor Néstor Capella Leguía, a quien los solicitantes otorgaron poder para la realización de las ventas de los predios solicitados, señaló en su declaración que:

"PREGUNTADO: Usted sabe si los señores Albeiro, Ramón, Fidel y Eulogio habían sido víctimas del desplazamiento forzado. **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** Usted conocía en que época ocurrió esa situación, el desplazamiento de ellos. **CONTESTO:** Bueno, el año exacto no, pero yo fui desplazado en el 99 y ellos se habían desplazados antes, más o menos como dos (2) o tres (3) años.

PREGUNTADO: Conoció Usted de hechos de violencia que se hubieran generado en esa zona, en el sector de las vacas o predios aledaños a ella, en el periodo de 99 - 2000. **CONTESTO:** Sí, hubo muchos actos de violencia en ese sector, si tengo conocimiento porque vivía por allá.

El contexto de violencia en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, en el cual se encuentra el predio "Las Vacas", y la masacre de "El Salado", así como el desplazamiento de campesinos que generó en la zona, son hechos notorios.

Es evidente que el conflicto armado interno existió y produjo consecuencias en los Montes de María, zona rural de El Carmen de Bolívar, contando con la entidad suficiente para amedrantar a los campesinos y moradores al punto de desplazarlos forzosamente de sus lugares de residencia y parcelas que explotaban económicamente.

Se vislumbra que no obra en el expediente medio de prueba alguno que controvierta lo dicho por la parte solicitante en torno a la ocurrencia de actos violentos en la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar y en predios cercanos al predio "Las Vacas", y que el

resultado de los mismos hubiera sido el desplazamiento de los solicitantes y sus núcleos familiares por temor a sufrir consecuencias, por lo que debe darse crédito a sus dichos sobre la presencia de grupos armados ilegales, la intimidación a los pobladores y el posterior y consecuente desplazamiento, identificando en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno como lo son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la Nación.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional es evidente la necesidad de aplicar una interpretación amplia del principio de buena fe en el sentido de presumir que el relato que hacen las víctimas relativo a su condición de tales y a la ocurrencia de los hechos victimizantes es fidedigno.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha precisado que al momento de recaudar los testimonios de las víctimas, y valorarlos, el juez debe tener en cuenta que la persona puede no estar en capacidad de recordar los hechos con suficiente nitidez y coherencia pues su relato puede verse afectado por las situaciones de violencia que le tocó vivir. En relación con el análisis de la prueba testimonial en sede administrativa señaló la H. Corte: *"Las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad."*

No puede perderse de vista además el papel que juega el miedo en el desplazamiento. Se encuentra justificado que una persona que siente riesgo para su vida e integridad personal y la de su familia decida huir abandonando su inmueble y su forma de vida, ya sea que tal peligro provenga de amenazas directas o de la percepción de los múltiples actos de violencia que llegan a su conocimiento, por el contrario no sería justificado exigirle a quien se ve abocado a tal situación esperar a que sufra un daño en su vida e integridad personal para que sea considerado como víctima¹⁹.

Además de lo manifestado, existen pruebas documentales que permiten establecer la calidad de víctimas de los reclamantes, como lo son la declaración de desplazamiento forzado rendida por el señor Fidel Antonio Guzmán Herazo²⁰ el 9 de mayo de 2001 ante la Personería Distrital de Barranquilla (Atlántico), la constancia de estar incluidos en el RUV

¹⁹ En sentencia SC 1150 Al respecto señaló la H. Corte Constitucional: "Para la Sala resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en ésta, genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica."

²⁰ Fl. 125.

los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos y Fidel Antonio Guzmán Herazo²¹ y haber recibidos ayuda humanitaria, consistente en dinero y kits de asistencia alimentaria, higiene y aseo, la inscripción en el Programa “Más Familias en Acción”²².

El señor Ramón Blanco Vides, por su parte, fue beneficiario del Programa Red de Seguridad Alimentaria - ReSA²³.

Atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional conforme al cual el relato del solicitante debe apreciarse como fidedigno, al conjunto de probanzas allegadas y el hecho de que el opositor no desvirtúa lo afirmado por los solicitantes sino que admite su condición de desplazados, estima la Sala se encuentra probado que los reclamantes tienen la calidad de víctima de abandono forzado el cual define el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Todas estas probanzas permiten arribar a la conclusión de que los solicitantes tienen el carácter de víctimas de desplazamiento forzado, pues, dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, situación material y fáctica que los obligó al abandono de sus predios, así mismo obvio resulta que tal situación de desarraigo generó en los solicitantes daños materiales consistentes en la imposibilidad de continuar administrando y explotando las parcelas y de índole subjetiva producto de la renuncia a su proyecto de vida y al sometimiento del impacto de los cambios impuestos ante la exigencia de llevar el sustento diario a su familia.

Identificación del predio y relación jurídica de los reclamantes.

El bien cuya restitución jurídica y material se solicita corresponde al predio “Las Vacas” parcelas 2, 3, 4 y 6 ubicado en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, predios que, al momento del desplazamiento eran de propiedad de los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán

²¹ Fls. 619 a 624

²² Fl. 642

²³ Fl. 645

Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano, Ramón Vicente Blanco Vides respectivamente, según Escritura Pública N° 316 del 9 de septiembre de 1998 otorgada y protocolizada en la Notaría Única de Carmen de Bolívar, registrada bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532, los cuales se encuentran aportados al proceso.

Parcela N° 2

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 2	Las Vacas	062-23528	13244000100030029000	21.9558 Hás	Albeiro Enrique Guzmán Morelos

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia – Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna – Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
	1	1558021,636	888407,217	9° 38' 25,687" N
4	1557901,489	888430,117	9° 38' 21,779" N	75° 5' 38,272" W
5	1557848,290	888462,754	9° 38' 20,051" N	75° 5' 37,198" W
8	1557755,685	888584,555	9° 38' 17,049" N	75° 5' 33,193" W
9	1557251,168	888310,837	9° 38' 0,604" N	75° 5' 42,120" W
10	1557367,938	887945,112	9° 38' 4,369" N	75° 5' 34,125" E

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 – 8	Carretable vía El Carmen de Bolívar – El Salado
8 – 9	Parcela N° 1
9 – 10	Parcelación El Bálsamo – INCORA
10 – 1	Parcela N° 3

Parcela N° 3

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 3	Las Vacas	062-23529	13244000100030029000	21.9470 Hás	Fidel Antonio Guzmán Herazo

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia – Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna – Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
	1	1558024,603	887979,898	9° 38' 25,742" N
2	1558018,782	887985,189	9° 38' 25,553" N	75° 5' 52,874" W
3	1558072,757	888146,056	9° 38' 27,325" N	75° 5' 47,604" W
4	1557997,157	888190,395	9° 38' 24,869" N	75° 5' 46,146" W

5	1558118,781	888376,166	9° 38' 28,845" N	75° 5' 40,062" W
6	1558114,59	888383,786	9° 38' 28,710" N	75° 5' 39,812" W
7	1558063,917	888404,572	9° 38' 27,062" N	75° 5' 39,125" W
8	1558021,636	888407,217	9° 38' 25,687" N	75° 5' 39,034" W
9	1557367,938	887945,112	9° 38' 4,369" N	75° 5' 54,125" W
10	1557376,589	887806,41	9° 38' 4,637" N	75° 5' 58,674" E
11	1557388,498	887757,878	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" E

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 - 5	Rivera Castro Agustina Victoria
5 - 8	Carretable vía El Carmen de Bolívar - El Salado
8 - 9	Parcela N° 3
9 - 11	Parcelación El Bálsamo - INCORA
11 - 1	Parcela N° 4

Parcela N° 4

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 4	Las Vacas	062-235230	13244000100030029000	21,9468 Hás	Enrique Manuel Guzmán Toscano

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia - Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna - Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558221,677	887823,178	9° 38' 32,140" N	75° 5' 58,207" W
2	1558024,603	887979,898	9° 38' 25,742" N	75° 5' 53,048" W
3	1557388,498	887757,878	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" W
4	1557388,498	887757,498	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" W
8	1557542,803	887416,883	9° 38' 10,308" N	75° 6' 11,465" W

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 - 3	Rivera Castro Agustina Victoria
3 - 5	Parcela N° 3
5 - 8	Parcelación El Bálsamo - INCORA
8 - 1	Parcela N° 5

Parcela N° 6

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 6	Las Vacas	062-23532	13244000100030029000	21,9287 Hás	Ramón Vicente Blanco Vides

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia – Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna – Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558516,487	887472,083	9° 38' 41,700" N	75° 6' 9,750" W
2	1558504,634	887506,375	9° 38' 41,317" N	75° 6' 8,624" W
3	1558477,117	887510,609	9° 38' 40,422" N	75° 5' 53,048" W
4	1558354,139	887631,576	9° 38' 36,432" N	75° 6' 4,504" W
5	1557682,186	887141,080	9° 38' 14,517" N	75° 6' 20,523" W
6	1557689,806	887107,425	9° 38' 14,762" N	75° 6' 21,627" W
7	1557726,636	887069,325	9° 38' 15,956" N	75° 6' 22,881" W
8	1557838,565	887002,650	9° 38' 19,592" N	75° 6' 25,078" W
9	1557676,242	886935,340	9° 38' 20,812" N	75° 6' 27,289" W

Observa la Sala que los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco mediante la Escritura Pública N° 316 del 9 de septiembre de 1998 registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.062-4445, fueron beneficiarios del subsidio establecido por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, equivalente al valor de una Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio.

Habiéndose estimado en apartes anteriores que los señores Albeiro Guzmán Morelos, Fidel Guzmán Herazo, Eulogio Guzmán Toscano y Ramón Blanco Vides, son víctimas del conflicto armado interno por hechos ocurridos dentro del marco temporal establecido en la Ley 1448 de 2011, y que el contexto de violencia existente en el Municipio del Carmen de Bolívar, los obligó a abandonar las Parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio "Las Vacas", debe concluir la Sala que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Habida cuenta de lo expuesto, procederemos a verificar la validez de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio materia de proceso y que en la actualidad impiden la restitución jurídica de los predios pluricitados.

De las pruebas arrojadas a la actuación puede colegirse que mediante Escritura Pública N° 316 del 9 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-4445, los solicitantes fueron beneficiarios del subsidio establecido por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, equivalente al valor de una Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Revisada la foliatura se observa que mediante las escrituras públicas N° 817, 818, 819 y 820 del 31 de diciembre de 2008²⁴ otorgadas y protocolizadas en la Notaría Única del Círculo de Carmen de Bolívar, los señores Albeiro Guzmán Morelos, Fidel Guzmán Herazo, Eulogio Guzmán Toscano y Ramón Blanco Vides, transfirieron a título de venta, la propiedad de las parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio "Las Vacas", ubicadas en zona rural de esa misma municipalidad, al señor Andrés López González.

Como acto preparatorio para perfeccionar los mencionados contratos, se evidencia que el 15 de julio de 2008 los solicitantes prometieron en venta al señor Andrés López González, las parcelas 2, 3, 4 y 6, por valor de \$21.955.800, \$21.947.000, \$21.946.800 y \$21.928.700 respectivamente, estableciéndose en la cláusula sexta del mencionado instrumento que la escritura de venta se otorgaría en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, el día 15 de septiembre del mismo año.

Los inmuebles objeto de la solicitud se encuentran ubicados en zona de inminente riesgo de desplazamiento forzado por Resolución 001 del 30 de noviembre de 2003 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Carmen de Bolívar. Es igualmente verificable en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la autorización expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Carmen de Bolívar, para vender.

En cuanto al concepto de despojo la Ley 1448 de 2011 define como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*"; mientras que el abandono forzado es entendido como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.*"

Las expresiones **arbitrario e ilegal** contenidas en la definición de despojo, hacen referencia de un lado, a la carencia de fundamento legal o ausencia de norma alguna sobre la cual se sustente una actuación; y de otra parte a la evidente contradicción entre una actuación y la norma jurídica, sin excluir de tal definición el concepto de injusto.

²⁴ Ver los folios 81,82,83,144,145,194,195,253 y 254 del Cuaderno N° 1

Ahora bien, de conformidad con los literales “a” y “b” del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”*

De la norma en cita se desprende que para la configuración de la presunción se requiere el cumplimiento o verificación de ciertos supuestos, caracterizados por un marco temporal y espacial, así como de la condición de víctima que debe concurrir en el reclamante.

En los precitados casos el opositor deberá desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita, pues de no hacerlo el acto o negocio jurídico se reputará inexistente, y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta,

En primer lugar y respecto a la situación de violencia en la zona de los Montes de María y en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el Observatorio de Derechos Humanos, señaló:

“Se evidenció además que “esta región ha tenido altos niveles de violencia debido a una fuerte presencia de actores armados. Así, a inicios de los noventa incursionaron los frentes guerrilleros 35 y 37 de las FARC, así como el frente Jaime Batemán Cayón del ELN. Por su parte, las Autodefensas Unidas de Colombia (AU) operaron en la zona desde finales de los noventa a través del frente Rito Antonio Ochoa. Posteriormente, este frente fue subsumido por el frente “Héroes de Montes de María”, el cual perpetró varias masacres, entre ellas las de El Salado, Chengue y Macayepo.

Además de los grupos guerrilleros y paramilitares, desde la década de los ochenta, grupos de narcotraficantes empezaron a comprar tierras en la zona del Litoral Caribe situada alrededor del Golfo de Morrosquillo, al norte de Sucre (Tolúviejo, Palmitos, Coveñas y San Onofre), y en Sampués, ubicado en el centro de Sucre .

Debido a ello, Montes de María se ha consolidado como uno de los principales focos de desplazamiento forzado en Colombia” (negritas por fuera del texto original)²⁵.

Mediante Resolución N° 01 del 3 de octubre de 2008 la Gobernación de Bolívar²⁶ resolvió declarar en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento forzado por las tensiones interiores generadas por la venta masiva de tierras en la zona baja del Municipio del Carmen de Bolívar, 22 veredas y corregimientos del Municipio del Carmen de Bolívar, entre ellas Hato Nuevo, Cocuelo, El Chorro, Las Pelotas y Las Vacas.

Según la citada resolución: *“En los últimos meses se han venido presentando denuncias acerca de un proceso de compraventa masiva de tierras en la zona baja de Carmen de Bolívar que según denuncias de las comunidades e instituciones, se vienen realizando de manera irregular”*. La mencionada resolución cita la nota de seguimiento No. 023/07 del SAT de la Defensoría del Pueblo en la que se recomienda: *“ A los gobernadores de los departamentos de Sucre y Bolívar en coordinación con las demás autoridades civiles y de la Fuerza Pública se adopten las medidas necesarias para mantener y reforzar los dispositivos de seguridad y de protección en la zona y que se continúen adelantando las*

²⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Diagnóstico departamental Bolívar. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH*. Bogotá. 2007, págs. 15 a 17.

²⁶ FI, 305 a 307.

acciones de prevención dirigidas a mantener el orden público y salvaguardar los derechos de la población civil."

Mediante Resolución 001 de Junio de 2011, la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar resolvió declarar en desplazamiento forzado la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar incluyendo el sector de Las Vacas. Señala la aludida resolución:

"A pesar de la mayor presencia de la Fuerza Pública, de otras instituciones estatales y de la desmovilización de los grupos de autodefensas que operaban en esa zona el ambiente de amenaza y de riesgo que se cierne sobre sus habitantes no ha desaparecido. Como dato relevante las cifras de retorno al municipio con acompañamiento institucional es de solo 6.500 personas menos del 10% de las personas expulsadas. Este clima de inseguridad latente se explica la presencia de dos procesos centrales que tienen lugar en la región la actividad de los grupos armados postdesmovilización y dinámicas sociales y económicas ligados a escenarios de violencia que devienen en la necesidad de acceso a la tierra de la población según lo expone informe sobre la situación de la medida de protección colectiva de la zona baja del Carmen de Bolívar emitido por la UNHCR-ACNUR.

Al respecto el informe de Riesgo N° 29 de noviembre de 2009 expedido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo denunció una disputa territorial por el control de la zona entre dos BACRIM surgidas posterior al proceso de desmovilización de las águilas negras y los Paisas. El informe hace referencia a los Municipios sucreños de San Onofre, Coveñas y Tolú, zonas adyacentes a los Montes de María. Esta situación genera que las estructuras ilegales de aquella región costera incidan negativamente en la Región de los Montes de María y en los derechos patrimoniales de la Población, tal y como lo sostiene el informe sobre la situación de las medidas de protección colectiva de la zona baja del Carmen de Bolívar emitido por la UNHCR-ACNUR²⁷."

Esta situación también fue puesta de relieve por el área de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) que registró 17.768 nuevos desplazamientos forzados de campesinos en 6 municipios que fueron considerados como los de mayor riesgo para la población en la región, entre ellos Carmen de Bolívar con un total de 5923 desplazados entre 2006 y 2008 y 202 desplazados entre el 2008 y el 2010. (pie de página GMH - CNRR. La tierra en disputa. Memorias del despojo y Resistencias

²⁷ Fl. 309.

campesinas en la Costa Caribe. 1960-2010., Bogotá: Aguilar, Taurus, 2010, pág. 380 Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Bogotá: Aguilar, Taurus, 2010, pág. 53).

En Sentencia T-699A de 2011, la H. Corte Constitucional, respecto a la problemática de ventas masivas evidenciada en la zona baja de los Montes de María indica que se constató que *“aproximadamente un tercio de la población ha sido víctima del desplazamiento y para el año 2007 la magnitud del fenómeno fue tal, que solo siete de los diecisiete corregimientos con que cuenta el municipio estaban habitados y en siete municipios de la región hay cuarenta y dos veredas completamente vacías”*. La H. Corte Constitucional concluyó:

“Frente a este panorama, se ha determinado la incidencia de tres factores que han provocado la materialización de compras masivas de inmuebles localizados en el sector, a saber: i) la imposibilidad de retornar debido a problemas de seguridad; ii) la precariedad de la situación de los campesinos que han adquirido subsidios parciales del INCODER y iii) la compleja situación económica de la población”.

Las resoluciones citadas y lo manifestado por la H. Corte Constitucional permiten señalar que la situación de violencia en la región de los Montes de María ha sido un hecho notorio desde la época de los 90, y aún con posterioridad a los procesos de consolidación y a la muerte de Martín Caballero, así se infiere de lo antes anotado.

Tales consideraciones conducen a afirmar que se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en la norma para la aplicación de las presunciones establecidas por el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

- Por tratarse de inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia: las masacres de Mata Perros y el Salado, entre otros hechos de violencia descritos en apartes anteriores de esta providencia.
- Fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono: según reportes estadísticos solo estas dos masacres generaron al menos que 600 personas se desplazaran hacia los cascos urbanos de ciudades como Barraquilla y Cartagena.

- o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima del despojo, su conyugue o compañero permanente...”

Las probanzas recaudadas y analizadas dan cuenta de los desplazamientos de los solicitantes por la situación de violencia de la zona.

Por otro lado, esta misma situación de riesgo de desplazamiento por compraventas masivas declarada en Resoluciones 001 del 30 de noviembre de 2003 y 005 del 16 de octubre de 2008 y la concentración de la tierra en pocas manos, según lo documentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, con la consecuente sustitución de la agricultura de consumo²⁸, permite visualizar la aplicación de la presunción de despojo contemplada en el literal “b” del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011²⁹.

Se tiene además que el opositor señor Andrés López González adquirió al menos las cuatro parcelas cuya restitución se pretende superando la UAF por zona homogénea para el Carmen de Bolívar, lo cual resulta contrario a las prohibiciones legales tendientes a prevenir la inequitativa concentración de la propiedad de inmuebles rurales.

Ahora bien, la opositora afirma en sus argumentos tendientes a desvirtuar la aplicación de las presunciones el tiempo transcurrido entre la época del desplazamiento y los contratos. Considera la Sala que en este caso particular el elemento temporal no se erige en un obstáculo para la restitución habida consideración que para la época en que se celebraron los aludidos contratos los solicitantes mantenían su condición de desplazados, existiendo claros obstáculos para el retorno entre los que se encontraban sus precarias condiciones socioeconómicas como desplazados, las cuales fueron ratificadas en sus declaraciones como parte de las causas que motivaron las ventas, así como la ocupación de los predios por terceras personas y la situación de conflicto, circunstancias que no fueron desvirtuadas por los opositores, y que permiten visualizar que los vendedores se encontraban en un estado de debilidad de voluntad que influyó en su decisión de vender, por lo que, en criterio de esta Corporación existe un nexo causal entre el desplazamiento forzado, la circunstancia de des-posesión y las condiciones actuales de las víctimas. Se recuerda que mientras no estén en condiciones de efectividad de sus derechos los desplazados no

²⁸Situación Registral de Predios rurales en los Montes de María, resultados de la investigación adelantada por la SNR en las Oficinas de Registros Públicos de Carmen de Bolívar, Cartagena, Sincolejo y Corozal. Bogotá, Mayo de 2011

²⁹Lit. “b”, num. 2º, art. 77. Ley 1448 de 2011. Presunciones de despojo. “*Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*” (resultado y subrayado de la Sala)

pierden tal calidad, ni su condición de vulnerabilidad jurídica, ni aun por el transcurrir del tiempo.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 699A/11 respecto al estado de “debilidad de voluntad”: *“la persona acepta que un determinado bien es valioso para ella y no desea afectarlo, pero se niega a evitar un comportamiento que lesiona ese interés, o no tiene la voluntad actual suficiente para realizar una conducta que es necesaria para proteger el bien.”* La ocurrencia o el riesgo de desplazamiento forzado son eventos que innegablemente determinan una alteración de la voluntad de sus víctimas”.

Además de lo anotado, arguye el opositor el haber contado con una autorización para enajenar en virtud de la cual afirma haber realizado las negociaciones bajo el principio de confianza legítima.

Respecto al carácter constitucional de las medidas de protección sobre predios de desplazados la H. Corte Constitucional³⁰ concluyó que, éstas acarrear varios objetivos constitucionalmente válidos: desestimular el despojo, el abandono, la apropiación ilegal y arbitraria de tierras, así como el desplazamiento en sí mismo, además de favorecer la consolidación de condiciones más propicias para el retorno y la reparación, obligaciones ineludibles a cargo del Estado.

Respecto a tales medidas y la autorización para el levantamiento de las medidas, señaló la Alta Corporación de justicia que:

“Ha de recordarse en este punto que el sentido de las medidas es la restricción de la enajenación de bienes sujetos a la declaratoria de riesgo u ocurrencia de desplazamiento forzado, por parte de los respectivos Comités para la Atención de la Población Desplazada. De manera exceptiva, la autorización para su levantamiento está sujeta a: i) la superación del estado de desplazamiento por parte de la persona que solicitó el levantamiento de la medida, con todas sus implicaciones en cuanto a la estabilización socio-económica, el acceso a tierras y la reparación; ii) la desaparición de los factores que motivaron la declaratoria de inminencia o de desplazamiento efectivo, iii) la transferencia del dominio se haría a favor del Incora –ahora Incoder-, de conformidad con el precitado numeral 1° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; iv) o se compruebe la falta de conexidad entre la decisión de transferir el dominio de los predios y determinados factores que

³⁰T-699A de 2011.

favorezcan el desplazamiento forzado, circunstancias que serán valoradas, dentro del margen de discrecionalidad con que cuentan para el efecto, por las entidades competentes, ora el respectivo Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, cuando se trate de las rutas individual o colectiva, ora de la entidad competente del Ministerio Público, en el contexto de la ruta étnica. Tales condiciones deben ser estrictamente evaluadas por los Comités para la Atención de la Población Desplazada o los organismos correspondientes a la hora de determinar la viabilidad de una solicitud de levantamiento de estas medidas de protección".

La Gobernación de Bolívar mediante resolución No. 001 de 2008, dispuso declarar en inminente riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tensiones interiores generadas por la compraventa masiva e indiscriminada de tierras, en la zona baja del Municipio del Carmen de Bolívar 22 veredas y corregimientos del Municipio de El Carmen de Bolívar, entre las cuales se encuentra el predio a que se contrae la litis.

Se consagró así una ruta de protección colectiva la cual tiene fundamento en la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2001 y la Instrucción Administrativa 15 de 2010, conforme a la cual en el evento de que propietarios de inmuebles ubicados en zonas rurales declaradas en inminencia de desplazamiento o en desplazamiento forzado, deseen transferir o enajenar los derechos que ostentan sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de la medida, deberán obtener del Comité de Atención Municipal, Departamental, o Distrital autorización para enajenar el inmueble, o podrán transferirlos al INCODER conforme lo establece el inciso 4º, numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Señala Además que el Comité, una vez confrontados los hechos que motivaron la declaratoria y las circunstancias actuales del peticionario, procederá a emitir el acto administrativo autorizando o negando la solicitud.

En el sub-lite si bien se expidieron las autorizaciones, estas no dan fe de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las causales previamente descritas para la autorización del levantamiento de la medida, ya que en la región seguía existiendo un ambiente conflictivo tal y como quedó acreditado en líneas anteriores, además los vendedores continuaban en situación de desplazamiento, sin que se haya logrado probar que recibieran ayudas efectivas del Estado que les hubieren permitido superar las condiciones socioeconómicas derivadas del abandono forzado de su tierra y los argumentos en que se sustentaron las solicitudes no son del todo suficientes, pues entre otros, aluden a condiciones generadas por el desarraigo, por ende tales autorizaciones, se muestran, a los ojos de la Sala, contrarias a los fines que

dieron origen a la adopción de tales medidas y a la jurisprudencia constitucional en materia de protección a la población víctima del flagelo de la violencia y el desplazamiento.³¹

Tales argumentos no pueden desconocerse en aplicación del principio de confianza legítima. En efecto, téngase en cuenta que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

Ahora bien, el amplio lapso de tiempo transcurrido entre la época en que se produjo el desplazamiento y la celebración de los negocios jurídicos, no resulta válido ni suficiente para desvirtuar los supuestos que configuran las presunciones, ya que, en este caso particular, ya que el tiempo no se erige como obstáculo para la restitución, habida cuenta que ninguna de las pruebas allegadas al proceso permiten inferir que para la fecha en que se transfirió el dominio de los predios, había cesado la condición de desplazados de los reclamantes o logrado su estabilización socio-económica, ya por sus propios medios o en virtud de los programas establecidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011³², de tal manera que sus condiciones de vulnerabilidad jurídica, se ven acentuadas, además, por su estirpe rural y su bajo nivel de escolaridad.

De otro lado, la precariedad económica, la persistencia de hechos violentos en la zona, el escaso apoyo gubernamental y la ocupación de sus parcelas por terceras personas, impedían el retorno de los solicitantes; circunstancias éstas que en modo alguno fueron desvirtuadas por el opositor; visualizándose de esta manera y con suficiente claridad el nexo causal entre el desplazamiento forzado, la des-posesión y las condiciones actuales de las víctimas.

Respecto a las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno, la Corte Constitucional, señaló:

³¹ Revisada las pruebas se tiene que Eulogio Guzmán Toscano y Ramón Blanco Vides, no aparecen beneficiándose del programa familias en acción. No hay ninguna prueba del opositor que acredite que los mismos superaran la condición de desplazados por el contrario los testimonios como el de Albeiro Guzmán Morelos dan cuenta de dos razones para vender, la primera por que existían ocupantes secundarios en el predio y no tenían los medios para recuperar las tierras y el segundo la difícil situación económica, así señala que: **PREGUNTADO:** *Usted estaba interesado en vender el predio.* **CONTESTO:** *Por lo que en el predio habían unos personas dentro del predio y estaban apropiándose del predio, lo familia torres.* **PREGUNTADO:** *Usted le parecía justo ese precio.* **CONTESTO:** *Por ver los motivos de no perderlo todo, de no perder el predio, tocó venderlos a ese precio. Las mismas condiciones más me imagino que muchas personas hicieron lo mismo”.*

³² **ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.** Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

“Las personas desplazadas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso, por encima del gasto público social.”

Es tan crítica la situación de los desplazados por la violencia del país, que esta Corporación se vio forzada en la sentencia T-025 de 2004, a declarar un estado de cosas inconstitucional en relación con la misma, declaración que obliga a las autoridades a ajustar sus actuaciones de manera tal que se logre concordancia entre el cumplimiento de los mandatos constitucionales y, en particular, la garantía de los derechos fundamentales de los desplazados y las políticas y recursos destinados a esta finalidad. Para tomar esta decisión, la Corte previamente realizó un estudio detallado del estado actual de la política pública de atención de las víctimas del desplazamiento forzado y encontró que, a pesar de que ésta fue implementada hace ya varios años, no ha sido efectiva para contrarrestar la masiva vulneración de sus derechos fundamentales. Entre las causas que han conducido a esta situación, la Corte identificó las siguientes: i) la precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y ii) la asignación insuficiente de recursos.³³”

Los testimonios dan cuenta, igualmente, del estado de vulnerabilidad en que se encontraban los reclamantes, es así como el señor Néstor Capella Leguía, afirma en su testimonio que conocía la situación de desplazamiento, al señalar:

“PREGUNTADO: *Usted sabe si los señores Albeiro, Ramón, Fidel y Eulogio habían sido víctimas del desplazamiento forzado.* **RESPONDIDO:** *Si señor.*

³³ T-585 de 2006. En la sentencia se citan otras como la T-227 de 1997, SU-1150 de 2000, T-327 de 2001, T-461 de 2001, T-1346 de 2001, T-098 de 2002, T-215 de 2002, T-268 de 2003, T-602 de 2003, T-790 de 2003, T-1161 de 2003, T-1194 de 2003, T-025 de 2004, T-078 de 2004, T-327 de 2004, T-417 de 2004, T-728 de 2004, T-740 de 2004, T-770 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1187 de 2004, T-029 de 2005, T-042 de 2005, T-097 de 2005, T-175 de 2005, T-284 de 2005.

PREGUNTADO: *Usted conocía en que época ocurrió esa situación, el desplazamiento de ellos.* **RESPONDIDO:** *Bueno, el año exacto no, pero yo fui desplazado en el 99 y ellos se habían desplazados antes, más o menos como dos (2) o tres (3) años.*

El señor Benuar Ortega Guzmán, afirmó:

PREGUNTADO: *Que conoce de esa venta de esas otras seis parcelas.* **RESPONDIDO:** *Yo pienso que las personas venden por el problema de la guerra.*

PREGUNTADO: *Cuando se producen esas ventas.* **RESPONDIDO:** *Esas ventas más o menos fue por allá como en el 2006.*

PREGUNTADO: *Usted dice que ellos venden por la guerra, porque lo señala, porque dice eso.* **RESPONDIDO:** *Ósea como la guerra es parte de los desplazamientos, por eso ellos venden, yo no vendo porque yo no estoy en el predio cuando se presentaron esos casos, yo estoy por fuera, las tierras las deje abandonadas, antes de la violencia, porque no se podía trabajar, por miedo no trabajaba uno tranquilo.*

PREGUNTADO: *Los señores Albeiro, Fidel, Eulogio y Ramón fueron desplazados, fueron víctimas del desplazamiento.* **RESPONDIDO:** *Sí, señor.*

PREGUNTADO: *Sabe cuándo ocurrió ese desplazamiento.* **RESPONDIDO:** *Cuando el desplazamiento de "El Salado".*

PERGUNTADO: *Recuerda más o menos la fecha.* **RESPONDIDO:** *Eso fue en un 13 de febrero del 2000.*

PREGUNTADO: *Ellos Vivian en las parcelas del predio las vacas, ellos fueron desplazados de ese predio.* **RESPONDIDO:** *Sí, de ese predio.*

PREGUNTADO: *A parte de Usted y de los señores que les mencione anteriormente, hubo más desplazamiento, fue masivo.*

RESPONDIDO: *Sí.*

El reclamante Albeiro Guzmán Morelos en su interrogatorio expresó:

PREGUNTADO: *Usted estaba interesado en vender el predio.* **RESPONDIDO:** *Por lo que en el predio habían unas personas dentro del predio y estaban apropiándose del predio, la familia torres.*

PREGUNTADO: *Cuales fueron las condiciones de esa venta; es decir, el precio, cuando se debía entregar.* **RESPONDIDO:** *El precio se vendieron a un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, fue lo que en ese momento, se suponía que era lo más pagado, siendo que no era así en ese momento.* **PREGUNTADO:** *Usted le parecía justo ese precio.* **RESPONDIDO:** *Por ver los motivos de no perderlo todo, de no perder el predio, toco venderlos a ese predio.*

En tales condiciones es evidente que la venta de las parcelas por los actores respondió al estado de vulnerabilidad jurídica en que se encontraban, por ser desplazados, situación que era conocida por los compradores, en la medida en que el desplazamiento generalizado en esta zona del país, era un hecho notorio, que además es admitido por quienes participaron en la celebración de los negocios jurídicos. Bajo tales consideraciones el consentimiento otorgado por los solicitantes no puede considerarse libre y espontáneo, afectándose así la validez del acuerdo de voluntades.

Ahora bien la noción de despojo conlleva además de una privación arbitraria o ilegal de la propiedad, la noción de aprovechamiento, si bien en el sub-lite no se logra acreditar que el precio pagado resulte irrisorio, no puede perderse de vista que la anormalidad en que se encontraba el mercado de tierras en El Carmen de Bolívar, fue aprovechada por el señor Andrés López González para adquirir, por lo menos, cuatro parcelas, que sumadas en su extensión superan la UAF por zona homogénea de dicha municipalidad, al paso que contravenía la legislación agraria tendiente a prevenir la inequitativa concentración de la tierra rústica. *"Las ventas de tierras suelen favorecer no a los que pueden utilizarla con la mayor eficacia, sino a los que tienen acceso al capital y mayor capacidad para comprar tierras"*³⁴.

Adiciónese a lo dicho, que se evidencian otras irregularidades sobre las compraventas. En efecto, cabe señalar que el procedimiento por el cual los hoy solicitantes accedieron al predio LAS VACAS, Parcelas 2, 3, 4 y 6 identificadas con los folios N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532, fue el de "subsidio de Unidad Agrícola Familiar" contemplado por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 del mismo año, en tal virtud el análisis sobre la existencia y validez de dichos negocios jurídicos debe hacerse también bajo tal óptica.

El Estatuto de Desarrollo Rural contemplado en la Ley 1152 de 2007 vigente para la época de la negociación y que fuera posteriormente declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional señalaba en su artículo 172 que quienes hubiesen adquirido Unidades Agrícolas Familiares del antiguo INCORA o de INCODER con anterioridad a esta ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 136 de 1961 o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994 quedarían sometidos al régimen de propiedad parcelaria que allí se consagra.³⁵

³⁴ Celestine Nyama Musembi, "De Soto and land relations in Africa: breathing life into dead theories about property rights", en Market-Led Agrarian Reform: Critical Perspectives on Neoliberal Land Policies and the Rural Poor, Saturnino M. Borras Jr. y otros, eds. (Routledge, 2008).

³⁵ La precitada ley en su Art. 39 indicaba que: *"Quiénes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa: Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones orientadas sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de agua que al efecto dicte el Instituto. Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar"*, y posteriormente la ley 1152 de 2007 en su Art. 172 estableció que: *"Quiénes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 136 de 1961, o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994 continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación: 2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento*

Esta misma norma consagró en su numeral tercero un término de diez años para quedar en libertad total para disponer de la parcela de la cual resultó el campesino beneficiado, así: *“Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiera efectuado en un lapso superior a diez años antes de la promulgación de esta ley quedarán en libertad para disponer de la parcela”*.

En el sub-lite en las Escrituras Públicas contentivas de los respectivos contratos de compraventa celebrados entre los solicitantes y el opositor, a través de apoderado se hizo constar que se hacía en aplicación del precitado numeral 3º del artículo 172 de la Ley 1152 de 2007, entonces vigente³⁶, pero se vislumbra que las escrituras públicas elevadas en favor de ALBEIRO GUZMAN MORELOS, FIDEL GUZMAN, EULOGIO GUZMAN y RAMON BLANCO VIDES, por las cuales fueron beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 20 de la precitada Ley 160 de 1994, equivalente a una UAF, fueron protocolizadas y registradas el 9 de septiembre de 1998, lo que permite concluir que el tiempo transcurrido desde dicha fecha, a la fecha de promulgación de la ley (25 de julio de 2007), no supera el lapso de diez años contemplado en dicha normatividad para poder disponer libre y totalmente del predio.

Finalmente cabe resaltar en relación con la compra a bajo precio a que se refiere la apoderada de los solicitantes que el opositor señala que el precio correspondía al valor real de los inmuebles, sin embargo, y siendo su deber probar en virtud a la inversión de la carga de la prueba, no lo hizo para desvirtuar lo afirmado. Cabe señalar que el precio obrante en las escrituras no coincide con el precio realmente pagado pues se visualiza que del mismo fueron descontados dineros al parecer para pagar indemnizaciones a quienes se encontraban ocupando el inmueble al momento de la venta y así mismo para pagar las comisiones del señor Néstor Capella Leguía.

En efecto, del precio pagado se descontaron dineros para el pago de mejoras a terceros ocupantes de los predios, en cuantía de \$1.250.000.00., \$1.500.000.00., \$1.250.000.00., \$2.500.000.00. y \$2.000.000.00., hecho que se verifica a folios 111, 162, 213, 214 y 219 del expediente.

Todas estas razones llevan a la Sala a concluir que el aludido contrato de compraventa es inexistente en virtud de las presunciones contempladas en la ley de víctimas, y en

de un servicio público y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Inocder para enajenar la Unidad Agrícola Familiar”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

³⁶ Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009.

consideración a que con tales negociaciones se transgredieron derechos de la población desplazada.

Ahora bien, comoquiera que el opositor alega que el comprador obró de buena fe en el negocio jurídico, se procederá a estudiar tal punto.

La buena fe en los procesos de restitución y formalización de tierras.

En los procesos de restitución y formalización de tierras implementados por la Ley 1448 de 2011, el principio de la buena fe debe mirarse desde dos puntos de vista, el de la víctima y el del opositor.

Tratándose de las víctimas el legislador dispuso que se presumiera la buena fe, para efectos de acreditar su calidad y el daño sufrido, señalando además que podrán acreditarse tales aspectos de manera sumaria ante la autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba³⁷.

En lo que respecta al opositor, acreditada así sea sumariamente la calidad de víctima del reclamante y el daño sufrido, le corresponde desvirtuarlos en virtud de la inversión de la carga de la prueba reglada por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 88 *idem* exige que con la oposición se anexen las pruebas o documentos tendientes a demostrar la buena fe exenta de culpa del opositor, lo cual resulta de gran importancia al interior del proceso para efectos de ordenar las compensaciones que a su favor hubiere lugar.

En caso de no probarse la buena fe exenta de culpa en el opositor, no solamente se negarán las compensaciones sino que de existir un proyecto productivo en el predio se le entregará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de terceros lo explote y el producto se destine a programas de reparación colectiva en las vecindades del fundo, incluyendo al beneficiario de la restitución, de conformidad con los arts. 98 y 99 de la Ley 1448 de 2011.

Hecha la anterior advertencia procedemos a estudiar si en el caso concreto, existió buena fe exenta de culpa en el opositor, a efectos de resolver si hay lugar a compensaciones.

³⁷ Art. 5 Ley 1448 de 2011.

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.

La importancia del principio aludido es de tanta connotación que además de venir reglado ordinariamente fue elevado a canon constitucional³⁸, sin embargo debe advertirse que no se trata de un principio absoluto que si bien se presume en virtud de la potestad normativa del legislador igualmente esa discrecionalidad lo faculta para presumir legalmente la mala fe, atribuyéndole en cada caso los efectos que considere.

El artículo 768 del Código Civil, en tratándose de la adquisición de la propiedad, dispone:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

A su vez dispone el artículo 1.603 del C.C.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Por su parte el inciso 3º del numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala:

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley,

³⁸ C. P. Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

Para efectos del reconocimiento de compensaciones a favor del opositor dentro de los procesos de restitución y formalización de tierras se exige una buena fe cualificada o exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la buena fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares, en la medida que tiene la virtud de crear realidades jurídicas, reconocer derechos o situaciones que realmente no existían.

El origen del principio general del derecho encuentra su sustento en el derecho antiguo en la máxima *“error communis facit jus”*, según la cual el error común crea derecho, teniendo aplicación en el campo privado frente a terceros de buena fe exenta de culpa.

Para explicar de mejor manera el punto, precisase que al decir el derecho antiguo que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó a expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía.

Bajo el contexto enunciado la buena fe exenta de culpa exige para su configuración dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero comporta el deber y la conciencia de actuar con lealtad, al paso que el segundo exige verificar situaciones adicionales para adquirir certeza sobre los aspectos esenciales del contrato.

En el campo del derecho civil, específicamente la adquisición de bienes inmuebles, no resulta suficiente para configurar la buena fe exenta de culpa que se cumple con todas las formalidades exigidas en la ley; sino que deberá el comprador indagar si quien vende es realmente el propietario, su procedencia, limitaciones, etc., pues sólo de esta manera quedará amparado el derecho que adquirió.

Se recuerda que en todo caso la ausencia de culpa a que se refiere el concepto incluye especialmente la llamada *“culpa levisima”* definida por el Código Civil” como *“la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios.”*

En la Sentencia C-1007-02³⁶, la H. Corte Constitucional señaló:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. (...)”

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo

³⁶ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

(...)

Ahora bien, en tratándose de justicia transicional el análisis de esta figura debe producirse no solo bajo la normatividad y la jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro-víctima, exigiendo del opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no estaba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población o en otras palabras, ante la evidencia de existir una situación de violencia frente a la cual el ordenamiento jurídico que debe garantizar la libertad contractual y el libre mercado de bienes, se encuentra afectado, la exigencia probatoria se torna aun superior debiéndose acreditar que se adelantaron las indagaciones necesarias para determinar la real voluntad del vendedor.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la comisión de protección y promoción de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (Principios Pinheiro), en su aparte 5.2, establece:

Principio Pinheiro 17.4.

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad" Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo examen para la Sala no se encuentra acreditada la alegada buena fe exenta de culpa, probado como esta que el comprador aunque no era residente en la zona conocía la situación de violencia que la había azotado por varias décadas por constituir un hecho notorio, además de que era evidente la anormalidad en las condiciones de mercado que finalmente llevaron a la declaratoria de zona en riesgo inminente de desplazamiento forzado por compraventas masivas a través de resolución 001 de 2008.

La buena fe exenta de culpa exige verificar situaciones adicionales para adquirir certeza sobre los aspectos esenciales del contrato, en el sub-examine el opositor se sometió sin mayores reparos a comprar en circunstancias tan excepcionales bajo las cuales una persona prudente y diligente no habría negociado, o al menos habría demostrado mayor cuidado en la verificación de las circunstancias que rodeaban el contrato y las específicas de la naturaleza de los bienes que pretendía adquirir.

Su actitud devela además un claro desconocimiento del principio de solidaridad que debe regir en relaciones contractuales con personas en condiciones de vulnerabilidad como es el caso de los desplazados, pues evidentemente existió un aprovechamiento de la situación de desequilibrio económico generada por la extrema situación socio económica que generó en los actores su situación de desplazamiento.

En consecuencia, no se accederá a la compensación solicitada.

Así mismo se ordenará compulsar copias para investigar al señor Notario Único del Circuito de Carmen de Bolívar para que verifique si existieron irregularidades en el otorgamiento de las Escrituras Públicas y a los funcionarios del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada CMAIPD a fin de que se investigue si fueron negligentes en la expedición de las autorizaciones para las compraventas de las parcelas de Las Vacas a que se ha hecho alusión.

Conforme a las razones expresadas en el presente proveído, es del caso amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Eugenio Vicente Blanco Vides como víctimas del conflicto armado interno.

Para hacer efectivo el amparo concedido se declarará la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados entre los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides con el señor Andrés López González, sobre las parcelas N° 2, 3, 4, y 6 del predio denominado "Las Vacas".

De otro lado se ordenará la cancelación de las Escrituras Públicas N° 817, 818, 819 y 820 del 31 de diciembre de 2008 otorgadas y protocolizadas en la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar.

Como consecuencia de la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados sobre los predios solicitados, se ordenará su restitución jurídica y material a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo y María Catalina Morelos, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Guadalupe España Márquez, Ramón Vicente Blanco Vides y Adolfinia María Rosario Nisperuza, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que respecta a la referencia catastral de los inmuebles reclamados, se observa que los mismos no han sido desaglobados del predio de mayor extensión, por ello en procura de clarificar tal situación se le ordenará al IGAC – Territorial Bolívar, para que adelante las diligencias necesarias para efectuar el desaglobe y efectuado lo anterior proceda a actualizar la ficha catastral.

En razón de lo expresado **la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;**

RESUELVE

1. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos y Andrés López González, sobre la parcela N° 2 del predio “Las Vacas” con matrícula inmobiliaria N° 062-23528, instrumentado en Escritura Pública N° 817 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar.
2. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Fidel Antonio Guzmán Herazo y Andrés López González, sobre la parcela N° 3 del predio “Las Vacas” con matrícula inmobiliaria N° 062-23529, instrumentado en Escritura Pública N° 819 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar.
3. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Andrés López González, sobre la parcela N° 4 del predio “Las Vacas” con matrícula inmobiliaria N° 062-23530, instrumentado en Escritura Pública N° 820 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar.

4. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Ramón Vicente Blanco Vides y Andrés López González, sobre la parcela N° 6 del predio "Las Vacas" con matrícula inmobiliaria N° 062-23532, instrumentado en Escritura Pública N° 818 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar.
5. En consecuencia de lo anterior, decretase la cancelación de las inscripciones de los negocios jurídicos celebrados entre los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides con el señor Andrés López González, realizadas sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532 respectivamente. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, anexándosele copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.
6. Decretase la cancelación de las Escrituras Públicas N° 817, 818, 819 y 820 del 31 de diciembre de 2008, otorgadas y protocolizadas en la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar. Oficiese en tal sentido al titular de dicha anexándosele copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.
7. Declárase no probados los supuestos en que se fundó la oposición formulada por el señor Andrés López González, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
8. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides, en relación con las parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio denominado "Las Vacas".
9. Para efectos de hacer efectivo el amparo, ordenase la restitución jurídica y material de las parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio denominado "Las Vacas", distinguidas con los folios de matrícula inmobiliaria N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532, a favor de los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo y su cónyuge Maria

Catalina Morelos, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y su cónyuge Guadalupe España Márquez, Ramón Vicente Blanco Vides y su cónyuge Adolfinia María Rosario Nisperuza respectivamente. Conforme a pormenores de la demanda los predios se identifican de la siguiente manera:

Parcela N° 2

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 2	Las Vacas	062-23528	13244000100030029000	21.9558 Hás	Albeiro Enrique Guzmán Morelos

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia – Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna – Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558021,636	888407,217	9° 38' 25,687" N	75° 5' 39,342" W
4	1557901,489	888430,117	9° 38' 21,779" N	75° 5' 38,272" W
5	1557848,290	888462,714	9° 38' 20,051" N	75° 5' 37,198" W
8	1557755,685	888584,555	9° 38' 17,049" N	75° 5' 33,193" W
9	1557251,168	888310,837	9° 38' 0,604" N	75° 5' 42,120" W
10	1557367,938	887945,112	9° 38' 4,369" N	75° 5' 54,125" E

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 – 8	Carretable vía El Carmen de Bolívar – El Salado
8 – 9	Parcela N° 1
9 – 10	Parcelación El Bálsamo – INCORA
10 – 1	Parcela N° 3

Parcela N° 3

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 3	Las Vacas	062-23529	13244000100030029000	21.9470 Hás	Fidel Antonio Guzmán Herazo

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia – Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna – Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558024,603	887979,898	9° 38' 25,742" N	75° 5' 53,048" W
2	1558018,782	887985,189	9° 38' 25,553" N	75° 5' 52,874" W
3	1558072,757	888146,056	9° 38' 27,325" N	75° 5' 47,604" W
4	1557997,157	888190,395	9° 38' 24,869" N	75° 5' 46,146" W
5	1558118,781	888376,166	9° 38' 28,845" N	75° 5' 40,062" W
6	1558114,59	888383,786	9° 38' 28,710" N	75° 5' 39,812" W
7	1558063,917	888404,572	9° 38' 27,062" N	75° 5' 39,125" W
8	1558021,636	888407,217	9° 38' 25,687" N	75° 5' 39,034" W

9	1557367,938	887945,112	9° 38' 4,369" N	75° 5' 54,125" W
10	1557376,589	887806,41	9° 38' 4,637" N	75° 5' 58,674" W
11	1557388,498	887757,878	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" E

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 - 5	Rivera Castro Agustina Victoria
5 - 8	Carreable vía El Carmen de Bolívar - El Salado
8 - 9	Parcela N° 3
9 - 11	Parcelación El Bálsamo - INCORA
11 - 1	Parcela N° 4

Parcela N° 4

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 4	Las Vacas	062-235230	13244000100030029000	21,9468 Hás	Eulogio Manuel Guzmán Tesearo

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia - Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna - Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558221,677	887823,178	9° 38' 32,140" N	75° 5' 58,207" W
2	1558024,603	887979,898	9° 38' 25,742" N	75° 5' 53,048" W
3	1557388,498	887757,878	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" W
4	1557388,498	887757,498	9° 38' 5,020" N	75° 6' 0,267" W
8	1557542,803	887416,883	9° 38' 10,068" N	75° 6' 11,465" W

Identificación del inmueble por linderos

PUNTO	COLINDANTE
1 - 3	Rivera Castro Agustina Victoria
3 - 5	Parcela N° 3
5 - 8	Parcelación El Bálsamo - INCORA
8 - 1	Parcela N° 5

Parcela N° 6

Predio solicitado	Predio de mayor extensión	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Solicitante
Parcela N° 6	Las Vacas	062-23532	13244000100030029000	21,9287 Hás	Ramón Vicente Blanco Vides

Información respecto a las coordenadas del predio

PUNTO	PLANAS (Magna Colombia - Bogotá)		GEOGRAFICAS (Magna - Sirgas)	
	Norte	Este	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1558516,487	887472,085	9° 38' 41,700" N	75° 6' 9,750" W
2	1558504,634	887506,375	9° 38' 41,317" N	75° 6' 8,624" W
3	1558477,117	887510,609	9° 38' 40,422" N	75° 5' 53,048" W
4	1558354,139	887631,576	9° 38' 36,432" N	75° 6' 4,504" W
5	1557682,186	887141,080	9° 38' 14,517" N	75° 6' 20,523" W
6	1557689,806	887107,425	9° 38' 14,762" N	75° 6' 21,627" W

7	1557726,636	887069,325	9° 38' 15,956" N	75° 6' 22,881" W
8	1557838,565	887002,650	9° 38' 19,592" N	75° 6' 25,078" W
9	1557676,242	886935,340	9° 38' 20,812" N	75° 6' 27,289" W

10. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar que dentro del término de quince (15) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adelante las diligencias necesarias para efectuar el desenglobe de las parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio de mayor extensión llamado "Las Vacas" y efectuado lo anterior proceda a actualizar la ficha catastral. Oficiese en tal sentido anexando copia de auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, de las Escrituras Públicas N° 316 del 9 de septiembre de 1998, 817, 818, 819 y 820 del 31 de diciembre de 2008, de la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar.
11. Declárase que no hay lugar al reconocimiento de compensación a favor del opositor Andrés López González, por no haber acreditado buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios restituidos.
12. Como medida de protección de los predios restituidos se ordena la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532 de la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la fecha en que sean entregados a los reclamantes. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de El Carmen de Bolívar.
13. Para efectos de la restitución material de las parcelas N° 2, 3, 4 y 6 del predio llamado "Las Vacas", se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, quien deberá entregarlos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Dirección territorial Bolívar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y solicitando, si es del caso, el respectivo acompañamiento de las autoridades de policía y el ejército nacional. En firme la sentencia elabórese el despacho comisorio y remítase al funcionario comisionado con los insertos del caso.
14. Entregados los bienes a la Unidad de restitución de tierras, ésta deberá restituirlos a los reclamantes Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán

Herazo y su cónyuge María Catalina Morelos, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y su cónyuge Guadalupe España Márquez, Ramón Vicente Blanco Vides y Adolfina María Rosario Nisperuza, en el menor tiempo posible.

15. Como mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Carmen de Bolívar (Bolívar), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial, tasas u otras contribuciones tengan los inmuebles restituidos, los cuales se identifican bajo referencia catastral N° 13244000100030029000 y matrículas inmobiliarias N° 062-23528, 062-23529, 062-23530 y 062-23532.
16. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides, ordenándosele para tal efecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.
17. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides; dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos.
18. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a los señores Albeiro Enrique Guzmán Morelos, Fidel Antonio Guzmán Herazo, Eulogio Manuel Guzmán Toscano y Ramón Vicente Blanco Vides y sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial. Oficiese en tal sentido indicando los nombres de los solicitantes, el de los integrantes de su núcleo familiar, su respectivo documento de identidad y la dirección donde pueden ser localizados.
19. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas – Dirección Territorial Bolívar que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

20. Ordenase a la secretaría de salud del municipio de Carmen de Bolívar, verificar, en forma inmediata, la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan. Oficiese en tal sentido señalando el nombre de cada uno de ellos y el de los integrantes de su núcleo familiar.

21. Compulsar copias auténticas del presente fallo a la Fiscalía Seccional de El Carmen de Bolívar, para que adelante las investigaciones del caso en contra del señor Notario Único de esa municipalidad tendientes a verificar si existieron irregularidades en el otorgamiento de las Escrituras Públicas de venta N° 817, 818, 819 y 820 del 31 de diciembre de 2008 sin el lleno de los requisitos legales y al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (CMAIPD) para establecer si fueron negligentes en la expedición de autorizaciones para celebrar las compraventas de los predios restituidos.

22. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

23. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada